



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)

✓ **CLEONIMO MONTAÑA PEREZ y/o TERCEROS INDETERMINADOS**

✓ **CALLE 15 No. 88D-95 MJ 82 OCUPACIÓN H086-N127**

✓ **CALLE 41 No. 78B-10 SUR AMBIENCOL S.A., ESP**

Bogotá

Referencia: Expediente: 2012583870100033E ✓

Radicado CJUS (Int.2019-220) ✓

Restitución de bien de uso público

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de las citaciones No. 20191100685201 y 20191100685221 de fecha de 04/10/2019 del Acto Administrativo No. 498 del 20 de septiembre de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 498 del 20 de septiembre de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.


CARLOS CANTOR ROJAS

Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS

Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Yovanna Poveda – D23 (RFGR)

Revisó/ Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ACTO ADMINISTRATIVO No. 498
20 de septiembre de 2019

Radicación: 2012583870100033E (Int. 220-2019)
Asunto: Restitución de Bien de Uso Público
Ocupantes: Cleonimo Montaña Pérez y/o Terceros indeterminados
Procedencia: Alcaldía Local de Kennedy
Consejera Ponente: René Fernando Gutiérrez Rocha

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de revocación directa interpuesta por el señor Cleonimo Montaña Pérez contra las decisiones contenidas en la Resolución No. 292 del 23 de julio de 2018 expedida por la Alcaldía Local de Kennedy y el Acto Administrativo No. 190 del 13 de junio de 2019 proferido por el Consejo de Justicia de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 292 del 23 de julio de 2018 la Alcaldía Local de Kennedy declaró ocupante permanente e indebido a los terceros indeterminados, del Bien de Uso Público, con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de occidente, direcciones catastrales Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No. 12 - 32, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1509067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, identificado y protocolizado mediante Escritura Pública No. 1567 de abril 12 de 2000 otorgada en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Zona A; en consecuencia les ordenó a la restitución al Distrito Capital en un término de cinco días siguientes a la ejecutoria del acto del área correspondiente a la Ocupación identificada como H086-N127, de acuerdo al plano aportado por la Caja de Vivienda Popular, zona constitutiva de espacio público en un área aproximada de 102,53 m2. (folios 132-144).

De la citada decisión se notificó al Agente del Ministerio Público Local el 9 de agosto de 2018, al señor Cleonimo Montaña Pérez el 28 de agosto de 2018 (fl. 144 reverso), al abogado Luis Evelio Fino el 29 de agosto de 2018, al señor Pedro Alberto Ramírez Jaramillo del DADEP el 29 de agosto de 2018 (fl. 145) y a los terceros indeterminados en la página web de la Alcaldía Local de Kennedy y mediante publicación en el Diario Q'hubo del 4 de mayo de 2019 (fls.263-279).

Contra la anterior decisión el señor Cleonimo Montaña Pérez, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2018, aduciendo actuar como poseedor de buena fe, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra esa decisión.

Mediante Resolución No. 647 del 19 de noviembre de 2018, al decidir el recurso de reposición confirmó la decisión, concedió el de apelación en el efecto suspensivo y ordenó su envío a esta instancia; siendo notificada al Ministerio Público el 27 de noviembre de 2018 (fl. 217), al DADEP el 14 de enero de 2019, al señor Cleonimo Montaña Pérez con notificación por aviso fijado el 4 de enero de 2019, previo agotamiento sin éxito de la notificación personal (fl. 222-225) y a los indeterminados con publicación realizada en la separata del Diario Q'hubo del 4 de mayo de 2019,



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-498

- cual ya no era la autoridad competente de conformidad a lo señalado en el artículo 239 del CNPC; actuación última que, vale resaltar, no abarca lo actuado y probado hasta ese momento en las otras dos, situación que también no fue observada por el Consejo de Justicia, generándose así un agravio injustificado a él y su familia.
5. Solicita dar cumplimiento al auto de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Justicia de Bogotá, en el cual una vez recibió la “tercera” actuación administrativa cuestionada para resolver recurso de apelación contra la Resolución No. 292 del 23 de julio de 2018, adelantó una revisión preliminar (en todas las actuaciones sobre estos mismos hechos) y encontró la falta de notificaciones desde el auto de culminación de dos (2) actuaciones que no se encuentran en el expediente y con el cual se avocó, así como los demás autos que no cumplen con el procedimiento previo que consagra el Acuerdo 079 de 2003; las cuales no se efectuaron por la Alcaldía Local.
 6. Igualmente, respecto a lo dispuesto por el Consejo de Justicia de Bogotá en auto de junio de 2019, respecto a la necesidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 73 del CPACA, a fin de que se de la correcta notificación y publicidad de los actos proferidos por la primera instancia, acción que no fue cumplida en debida forma, desde el auto que avocó conocimiento de la actuación, generando vías de hechos por cuanto se continuó con una actuación que no había sido debidamente notificada desde su inicio.
 7. Se encuentra que existe una falta de motivación de la Resolución No. 292 del 23 de julio de 2018, así como en el acto administrativo que la confirma en segunda instancia, por cuanto este último no verificó el agravio injustificado y la vulneración al interés público y social; toda vez que no se observó que la administración debió continuar con las actuaciones administrativas existentes bajo el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, y que al avocarse la tercera actuación se desconoció la falta de competencia que tenía la Alcaldía Local para conocer del caso.
 8. Refuerza el peticionario la necesidad de que los actos administrativos cuenten con debida motivación, por cuanto encuentra que los argumentos expuestos por el Consejo de Justicia son confusos y no tuvieron en cuenta la pruebas aportadas al expediente, específicamente en lo concerniente a la calidad del bien en comento, el cual no fue establecido como bien de uso público con destinación específica, por ello al darse esta categoría por la segunda instancia, se genera un agravio injustificado para el solicitante.
 9. Reitera que al generarse una nueva actuación la administración desconoció el principio de *non bis idem*, ya que por unos mismos hechos se generaron varios procesos, los cuales presentaron vicios en su notificación y trámite, los cuales siempre fueron advertidos a la administración, y las cuales constituyen vías de hecho al perpetuar el desconocimiento del debido proceso.
 10. Las decisiones adoptadas en el presente caso van en contravía de los principios de buena fe y confianza legítima, toda vez que si bien el Distrito al no efectuar de manera adecuada el registro del inmueble generó para el peticionario una confianza legítima de que este era privado; a su vez, resalta que la venta de cosa ajena es válida.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-498

De conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 24 del Acuerdo No. 735 de 2019¹ y el Decreto Reglamentario No. 099 del 13 de marzo de 2019², el Consejo de Justicia conserva la competencia para tramitar los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico para resolver

En la presente decisión se estudiará el tipo de argumentación válida para estudiar la procedencia de la revocación directa por las causales segunda y tercera de que trata el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Marco normativo y doctrinal

Procedencia de la revocación directa en general

La revocación directa, en la forma consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– es un mecanismo extraordinario de control de los actos proferidos por la administración, que tiene por finalidad retirar del mundo jurídico un acto cuando quiera que sea manifiestamente contrario a la Constitución o a la Ley, no esté conforme al interés público o social o se atenten contra él, o se cause un perjuicio injustificado en la forma como ya ha sido reiteradamente explicado.

La Ley 1437 de 2011 dispuso en su artículo 93 y siguientes la reglamentación pertinente para la presentación y análisis de la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos, destacándose lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

¹ Acuerdo 735 de 2019, artículo 24, párrafo 1: “...Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base al trámite consagrado en el Proceso Verbal Abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados hasta el final del actual periodo institucional, es decir, hasta el día 31 de diciembre de 2019 por el Consejo de Justicia”.

² Decreto 099 de 2019, artículo 3: “...Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el párrafo I del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía.”.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-498

habiendo sido estos agotados y resueltos por cada una de autoridades competentes, argumentando la procedencia de la misma en una argumentación confusa que lo que busca es revivir la discusión jurídica que ya surtida en instancias ordinarias.

Es por ello, que en los presentes caso, la invocación de la revocatoria directa por las causales 2ª Y 3ª del artículo 93 del CPACA, deben relacionarse directamente con lo allí señalado y evidenciar que con los actos atacados se esta presentando una situación particular insoportable que esta generando unas concecuencias que afectan la convivencia o la interacción correcta de acto con el interés general (evaluación del mérito o conveniencia del acto atacado) y/o un agravio injustificado (solución en equidad respecto al acto y la persona en particular).

Procedencia de la revocación directa por las causales 2 y 3 del artículo 93 del CPACA

La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981³, señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: “la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad”; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación “...se vincula a la cuestión de mérito del acto...” y la tercera, “...Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural...”

Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto⁴, y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro “instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011⁵”:

“En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal (“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse

³ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García.

⁴ Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228.

⁵ Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, “instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011”, ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-498

ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: “En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la “cuestión de mérito” del acto.”⁹.

c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, va que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: “Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país.”

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque –según se enseña–, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la

⁹ Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: “Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quíerese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses.” GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.



Caso concreto

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Sala entrará a revisar los argumentos expuestos por el señor Cleonimo Montaña Pérez en escrito del 29 de julio de 2019, a fin de analizar, en primer lugar, su pertinencia y congruencia en relación con las causales de revocación alegadas. Ahora bien, como quiera que este Consejo ya se pronunció sobre petición similar a la aquí planteada sobre idéntica situación fáctica, la Sala reiterará lo mencionado, entre otros, en el Acto Administrativo No. 190 del 13 de junio de 2019, en el cual se apoyará la presente decisión.

Señala el solicitante que se inició una nueva actuación ha debido surtirse bajo lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, y no como fue adelantada por la primera instancia; igualmente, indicó que debió darse la continuidad de las anteriores actuaciones, acciones que desconocieron sus derechos al debido proceso y defensa; agregó que dentro de lo actuado no obra prueba de al calidad del bien, es decir que este sea realmente de uso público, así como tampoco se efectuó de manera correcta la notificación de las decisiones adoptadas por la primera instancia, incluyendo con la que se dio apertura a la tercera actuación, viciando con ello todo el procedimiento adelantado. Finalizó el peticionario que las instancias que conocieron del proceso no atendieron la realidad de su condición de indefensión ni tuvieron en cuenta la confianza legítima y buena fe generada de las irregularidades efectuadas por el IDU al momento de registrar el bien.

I. *Oportunidad de la presentación de la solicitud de revocatoria directa.*

Sobre este particular, es importante precisar que la revocación directa es un mecanismo procedente contra los actos administrativos en firme. Al respecto, ha señalado la doctrina que esta figura *"... adopta dicha denominación porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme, es decir, a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo."*¹¹

En este sentido, esta Corporación ha resaltado recientemente en Acto Administrativo No.190 del 13 de junio de 2019¹², respecto al tema, lo siguiente:

"...Lo primero que debe precisarse sobre la petición del Agente del Ministerio Público es que la solicitud de revocación directa del acto no es procedente mientras se encuentren en curso los recursos interpuesto, independientemente de si unos intervinientes interpusieron recurso y otros no, pues ese mecanismo supone la firmeza del acto administrativo. Esto se desprende del texto de los artículos 94 y 95 del CPACA:

Artículo 95. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean

¹¹ FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván Mauricio. Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo. Tomo I – Volumen I. VI. La Revocatoria directa. Pág. 476. Editorial Universitaria – Universidad la Gran Colombia. 2015.

¹² CP: Rene Fernando Gutiérrez Rocha



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-498

contenidas en los actos atacados por el señor Cleonimo Montaña Pérez se esté afectando o no se encuentre de conformidad con el interés público de los habitantes de la ciudad de Bogotá, máxime cuando en todo su escrito reitera los dichos que manifestó en los recursos de reposición y apelación, los cuales se enfocaban en la ilegalidad presunta de estos, aspecto ya discutido por esta instancia en el acto que resolvió la apelación propuesta.

Partiendo de ello, se pone de presente al peticionario que, al tratarse de un acto de orden individual que busca la restitución de un bien de uso público, la medida ordenada por la Alcaldía Local de Kennedy y confirmada por el Consejo de Justicia de Bogotá no solo no tiene la potencialidad de afectar el interés público o social o de atentar contra él, sino que lo que busca es justamente proteger el bien indebidamente ocupado y por esa vía proteger el interés público y social de todos los habitantes de la ciudad, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional, entre otros, en la sentencia T-034-04:

“Como puede verse la caracterización principal de los bienes que integran el espacio público es su afectación al interés general y su destinación al uso directo o indirecto a favor de la colectividad. En ese orden de ideas y dado que el espacio público está consagrado exclusivamente al uso común, tal como lo dispone la Carta Política respecto de los bienes de uso común, aquél es inalienable, imprescriptible e inembargable, lo cual conlleva a que no pueda predicarse del mismo propiedad alguna por parte de particulares e impide que éstos puedan alegar derechos adquiridos y menos la posibilidad de una prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes que lo conforman.

(...)

3.4. En atención a que es la propia Constitución la que asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste, a través de sus autoridades, tiene la obligación de impedir no sólo todo menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares. Los alcaldes, como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general.” (negrilla nuestra)¹³.

Es por ello que, contrario a lo enunciado por el señor Montaña Pérez, se concluye y resalta que las decisiones objeto de revocatoria se enfocaron en obtener la restitución del bien de uso público por destinación específica, cuya adquisición se efectuó en debida forma por el IDU con el fin de poder ejecutar el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente “ALO”, el cual va encaminado a proveer a los habitantes de la Capital una vía que permita reducir el tiempo que se usa actualmente para cruzar la ciudad de sur a norte, aspecto que permitirá mejorar la movilidad de la ciudad, siendo este último el interés público a garantizar con las medidas adoptadas por la autoridad local y confirmadas en segunda instancia.

En consecuencia, un pronunciamiento de esta Corporación en el sentido contrario a lo decidido por la primera instancia y confirmado por esta, sería una clara afectación al interés público, por cuanto se estaría sobreponiendo los intereses de un particular sobre aquél, situación que si llegaría a configurar la causal citada por el solicitante, y de paso estaría desconociendo no solo la naturaleza del bien de uso público, sino también la

¹³ Referencia jurisprudencial extractada con las negrillas en ella incluidas del Acto Administrativo 190 de 2019 del Consejo de Justicia.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-498

Es por ello que, al momento de evaluar la procedencia de la revocatoria directa respecto a esta causal, es necesario analizar si con los actos administrativos atacados se genera al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, como ya se ha dicho, porque se le imponga una carga muy superior a la que normalmente debe asumir, en este caso, frente a la restitución del bien de uso público ocupado.

Bajo este contexto, y respecto a los argumentos expuestos por el interesado en el escrito del 29 de julio de 2019 con radicado 20194210869992, es importante resaltar que los mismos involucran una reiteración de las razones expuestas como fundamento de los recursos ordinarios y que fueran estudiadas y resueltas en la Resolución No. 292 del 23 de julio de 2018 y en el Acto Administrativo No. 190 del 13 de junio de 2019, y los cuales se encuentran directamente relacionados con la causal primera del artículo 93 del CPACA, es decir, con razones de legalidad de la decisión. Al respecto, se encuentra que el peticionario insiste en que se configura una vía de hecho generando una ilegalidad de todo lo actuado y una afectación al debido proceso, a la confianza legítima y a la buena fe, así como una falta de motivación, aspectos que, como se ha dicho, fueron atendidos por esta instancia al momento de resolverse el recurso de apelación.

Por ello observa esta Corporación que respecto a estos puntos no son susceptibles de prosperar, por cuanto no sustentan de manera concreta que con los actos atacadas se esta generando un agravio injustificado en los términos previamente señalados, sino por el contrario, se deja entrever la errónea utilización de esta figura pues como se ha explicado en el acápite marco normativo y doctrinal, no es procedente solicitar una revocación directa de un acto con fundamento en las causales segunda y tercera del artículo 93 del CPACA presentando razones que se refieren sustancial y materialmente a la causal primera, es decir, referidas a la validez y legalidad del acto, pues en casos como este, además de haber sido estudiadas al momento de conocerse los recursos estudiados, deben ser planteadas a través de los medios de control ante el contencioso administrativo. En ese sentido, tampoco es válido que se utilice la figura como un mecanismo para lograr que la administración revise nuevamente el acto por motivos de legalidad.

Para mayor precisión, en el siguiente cuadro se indican las razones del solicitante y lo que se pretende atacar de los actos objeto de solicitud de revocación, basado en los puntos del resumen realizado en antecedentes:

Razón del apelante	Tipo de ataque
1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 16 indebido procedimiento	Validez
2, 11, 13, falta de prueba e indebida valoración sobre la calidad del bien de uso público	Validez
7, 8, 14, indebida motivación del acto	Validez
10, vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima	Validez, perjuicio injustificado
11, vulneración del principio de vivienda digna	Validez, perjuicio injustificado
17, vulneración del principio de favorabilidad	Validez



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2019-498

medida adoptada por la Alcaldía Local son las naturales e inherentes a la restitución del bien de uso público destinado específicamente a la construcción de un tramo de la Avenida Longitudinal de Occidente, lo que desvirtúa el carácter de injustificado que debe demostrarse para que se configure el agravio injustificado de que trata la causal tercera señalada en el artículo 93 del CPACA.

Por el contrario, lo que está demostrado es la existencia de un bien de uso público con destinación específica para la Avenida Longitudinal de Occidente, así como su ocupación indebida por parte del peticionario y de otras personas, lo que está generando un traumatismo en lo relacionado con los planes de movilidad en la ciudad de Bogotá y la región en la medida que se ha afectado el desarrollo del proyecto de construcción de una Avenida de enorme importancia para la conexión del sur y el norte de la ciudad en el borde occidental. De modo que lo que no está conforme con el interés público y social y causa un agravio injustificado no es la actuación de la autoridad de policía en el ejercicio de sus competencias legales, sino la ocupación indebida del bien de uso público mencionado.

Finalmente, es importante anotar lo dispuesto por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, en decisión adoptada mediante sentencia 246 del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual negó acción de tutela promovida por 68 de los ocupantes sobre los cuales recayó la orden de restitución de espacio público, y entre los cuales se encuentra el señor Cleonimo Montaña Pérez:

“... La Corte Constitucional¹⁵ ha señalado que la forma de la ocupación ilegal hace imposible determinar con precisión quienes se encuentran invadiendo el terreno. En efecto, sería muy fácil para los ocupantes irregulares de un predio generar una nulidad en el proceso de policía de restitución, pues bastaría con que después de expedida la resolución que ordena la medida de desalojo llegaran nuevos ocupantes al predio, y como estos últimos no habrían sido mencionados en el acto administrativo, implicaría que debería repetirse el proceso. Esto podría llevar a una situación sin salida, pues sería necesario repetir el procedimiento cuantas veces al grupo que recibe la orden de desalojo se sumen nuevas personas. Por tanto, la obligación de la autoridad de policía no radica tanto en lograr la individualización de cada uno de los afectados con la medida, sino en notificar al grupo en general por mecanismos idóneos para que todos los ocupantes del bien conozcan del proceso y puedan intervenir en él. Esta última sí es una obligación ineludible de la administración, pues es la garantía de que los ocupantes materiales del bien conozcan de la actuación de policía y, eventualmente, si lo consideran pertinente expongan los motivos por los cuales se oponen a ella. En consecuencia, el simple hecho de que la resolución estuviera dirigida a trece personas individualizadas y, adicionalmente, utilizara la expresión “los demás ocupantes materiales” no vulnera el derecho de defensa de los accionantes.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, se concluye que la actuación desplegada por la Alcaldía Local de Kennedy no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en las diligencias adelantadas tendientes a la recuperación del predio del cual es propiedad del IDLf, pues, como se indicó, las mismas fueron ejecutadas bajo una sola actuación administrativa que por tratarse de personas indeterminadas como lo ha sostenido la Corte Constitucional, fue puesta en conocimiento conforme a las actuaciones dichas en precedencia.

(...)

¹⁵ Sentencia T-257 de 2011.



SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
HOJA DE NOTIFICACIONES
ACTO ADMINISTRATIVO No. 498
20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Expediente	2012583870100033E (2019-220)
Asunto	RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO
Presunto infractor	CLEONIMO MONTAÑA PEREZ y/o TERCEROS INDETERMINADOS
Procedencia	ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY
Consejero	RENÉ FERNANDO GUTIERREZ ROCHA

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
Un Ejemplar de este documento se recibe el
02 OCT 2019
D23 - René F. Gutiérrez
para surtir
MP

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.
La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para
08 OCT 2019
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
Un Ejemplar de este documento se recibe el
17 OCT 2019
Personería
para surtir
MP

15 OCT 2019
Ministerio Público